



admisibilidad del recurso de casación presentado por la parte recurrente por la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, específicamente por falta de aplicación del art. 41 numeral 2, literal b) de la Ley de Régimen Tributario Interno (en adelante LRTI).

## I.- ANTECEDENTES

### 1. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA ADMINISTRACIÓN

**1.1.** La casacionista se refiere en particular a las glosas de ventas y de anticipo de impuesto a la renta. Argumenta que en el proceso quedó demostrado que la compañía actora no registró el total de ingresos percibidos durante el ejercicio examinado a pesar de que en aplicación de la normativa legal vigente tenía la obligación de considerar como ingreso no solo el rubro denominado "comisión" sino el ingreso real obtenido que se refleja en la totalidad de ventas realizadas y facturadas, dando como resultado una diferencia de USD \$ 17.607.281,72 (que resulta de la resta entre el valor que debía declarar USD \$ 19.382.101,50 y lo que declaró USD \$ 2.302.2015,25). Añade que la causal por la cual se fundamenta el recurso respecto de las glosas de ventas y de anticipo de impuesto a la renta tiene como supuesto que el Tribunal realizó una correcta apreciación de los medios probatorios y sobre este punto no existe controversia pues se demostró en la etapa de juicio correspondiente, que el valor declarado por concepto de IVA por la empresa asciende a la suma de USD \$ 19.909.496,97.

**1.2.** Alega que en la sentencia recurrida se evidencia la falta de aplicación del art. 41, numeral 2), literal b) de la LRTI debido a que en el presente caso nos encontramos frente al cálculo del anticipo de impuesto a la renta y la única norma referente a la fórmula de cálculo del anticipo es la citada, la cual, realizando una interpretación literal y sistemática, dispone la obligación de realizar la declaración en relación a los ingresos totales obtenidos. Sostiene que el tribunal de instancia, en lugar de aplicar dicha norma basa su criterio en lo establecido en el informe pericial elaborado por la Dra. Leslie Tejada, y en la Norma Internacional de Contabilidad NIC 18 (específicamente en su numeral 8) que el Tribunal cita en el punto 6.1.6 de la sentencia.

**1.3.** Concluye que al no aplicar el art. 41, numeral 2), literal b) de la LRTI, no solo que modifica la resolución No. 117012014RREC097570 y el acta de determinación

complementaria No. RNO-RECADCC14-00026, sino que dicha decisión contraviene lo dispuesto en dicha la citada norma para el cálculo de anticipo de impuesto a la renta otorgando un trato exclusivo no dispuesto en la Ley para la compañía actora, convirtiendo en desigual a la norma para todas las demás compañías que efectuaron el cálculo del anticipo de conformidad con el citado artículo, puesto que para el ejercicio fiscal 2011 no existía salvedad alguna para los comisionistas por lo que la Ley era aplicable en igual sentido para todos sin distinción alguna.

**2. CONSTESTACIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA JADARO DISTRIBUCIÓN IMPORTACIÓN & EXPORTACIÓN CIA. LTDA.<sup>1</sup>**

2.1. En lo principal, la empresa actora explica que durante la etapa probatoria se demostró, mediante los resultados obtenidos por los informes periciales solicitados por las partes, los cuales son mayormente concordantes, que sus ingresos constituyeron aquellos provenientes de las comisiones recibidas. Esto quiere decir que, mediante prueba pericial aceptada y valorada por el tribunal a quo se determinó que los ingresos de JADARO constituyen aquellos provenientes de las comisiones recibidas y no por el total de ventas efectuadas. Agrega que en la especie, no se trata de una situación en la cual se deba discutir sobre la aplicación del art. 41 de la LRTI, sino sobre la determinación de la base de cálculo del anticipo.

2.2. Sostiene que el SRI, a través de su recurso de casación no persigue la aplicación de la norma antes citada, sino que pretende que se analice nuevamente una situación probatoria como lo es la base de cálculo del anticipo. Alega que el objeto de la litis no es la <sup>a</sup> forma de cálculo<sup>o</sup> como se asevera en el recurso, sino establecer si la <sup>a</sup> base para el cálculo<sup>o</sup> del anticipo fue correctamente determinada por la compañía. Añade que la forma de cálculo del anticipo no está en discusión debido a que para el año en cuestión, ésta constituía una suma simple de los siguientes rubros, de acuerdo con el art. 41. 2. b de la . LRTI:

- El 0.2% del patrimonio total.

---

1 En adelante JADARO.

- El 0.2% del total de costos y gastos deducibles a efecto del Impuesto a la Renta.
- El 0.4% del activo total.
- El 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta.

Y que al no estar la forma de cálculo en discusión, no está en duda la aplicación del art. 41 de la LRTI.

**2.3.** Señala que el tribunal de instancia, para establecer si la determinación del ingreso fue bien realizada, es que se refiere a la NIC 18: "Ingresos de actividades ordinarias", la cual fue mencionada en el informe pericial. Es decir, la NIC 18 no solo que no se opone al art. 41 de la LRTI, sino que actúa como complemento para la determinación del ingreso, el cual debe ser establecido tomando en consideración las normas contables aplicables. De acuerdo con el art. 19 de la LRTI vigente a la época, los contribuyentes están obligados a llevar contabilidad y declarar el impuesto en base a los resultados que arroje la misma. Asimismo, de conformidad con el art. 20 de la misma ley, la contabilidad se llevará tomando en consideración los principios contables de general aceptación (como lo son las NIC, NIIF, etc.) para registrar el movimiento económico y determinar el estado de situación financiera y los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo.

**2.4.** Sostiene que sobre la base del informe pericial de la perito Tejada, que fue valorado y aceptado por el tribunal a quo, en la sentencia recurrida se reconoció que el ingreso fue correctamente determinado por la empresa de conformidad con la técnica contable, y como consecuencia de aquello, la base de cálculo del anticipo -en aplicación del art. 41 de la LRTI- fue correcta. Indica que en dicho informe se concluye que, para aquellos negocios cuya actividad económica sea la de comisionista (como es el caso de JADARO) no se debe considerar como ingresos a aquellos valores recibidos a cuenta del proveedor de bienes y servicios (la telefónica CLARO), sino que solo debe considerarse como ingresos las comisiones propiamente dichas.

## **II.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

2.1.- Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso extraordinario de casación, en virtud de lo previsto por la Constitución de la República Ecuador art. 184 No. 1; Código Orgánico de la Función Judicial arts. 185 segunda parte, No. 1, 174 y 201.1; Ley de Casación art. 1; las Resoluciones No. 188-2019 y 197-2019 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; los oficios números 23642363-SG-CNJ-ROG y 2365-SG-CNJ-ROG de 03 de diciembre de 2019, suscritos por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, en calidad de Presidenta de la Corte Nacional de Justicia; y, las acciones de personal números 1278-UATH-2019-OQ, 1276-UATH-2019-OQ, y 2479-DNTH-2019-JV, mediante las cuales designó al Dr. Fernando Cohn Zurita y a la Dra. Rosana Morales Ordóñez en calidad de Jueces Nacionales encargados, y al Dr. Paúl Rengel Maldonado como Conjuez temporal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quien asumió la ponencia de la presente causa mediante sorteo de 06 de enero de 2020, por haberse aceptado la excusa presentada el 17 de diciembre de 2020, por la Dra. Mónica Heredia Proaño, Jueza Nacional encargada.

### III.- VALIDEZ PROCESAL

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades establecidas en la Ley, sin que haya nulidad alguna que declarar.

### IV.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

La casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del art. 41 numeral 2, literal b de la LRTI, ya que considera que el tribunal a quo no aplicó la fórmula de cálculo del anticipo del impuesto a la renta establecida en dicha norma, la cual se fundamenta en los ingresos totales obtenidos durante un determinado ejercicio fiscal, siendo que en la especie totalidad de ventas realizadas y facturadas por la empresa actora en el ejercicio fiscal 2011 dan como resultado el monto de USD \$ 17.607.281,72 que es la diferencia entre el valor que debía declarar USD \$ 19.382.101,50 y lo que declaró USD \$ 2.302.2015,25. Alega que los jueces de instancia, en lugar de aplicar la norma, aplicaron el informe pericial de la Dra. Leslie Tejada y la Norma

Internacional de Contabilidad NIC 18.

Por su parte la empresa actora niega que en la sentencia se haya dejado de aplicar el art. 41 numeral 2, literal b) de la LRTI, ya que lo que en definitiva resolvió el tribunal es que dicha norma debe aplicarse tomando como base sus ingresos reales, los cuales no están constituidos sobre la totalidad de ventas efectuadas, sino únicamente sobre las comisiones percibidas, lo cual fue reconocido por el tribunal a quo en base a los informe periciales, y que la NIC 18, no se opone al contenido del art. 41 de la LRTI, sino que es una norma complementaria. Sostiene además, que la intención del SRI es que se revea la prueba actuada que fue validada por el tribunal a quo.

Dentro de este contexto, se desprende que el problema jurídico a dilucidarse en la especie, consiste en establecer es si efectivamente en la sentencia recurrida, el tribunal de instancia dejó de aplicar el art. 41 numeral 2, literal b) de la LRTI, conforme lo expone la parte recurrente.

## **V.- CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

**5.1.** La doctrina y la jurisprudencia, de manera uniforme, manifiestan que la casación es un recurso extraordinario, formalista, riguroso, restringido, de alta técnica jurídica y de carácter dispositivo, cuya principal finalidad es la defensa del ordenamiento jurídico, a través de la correcta interpretación y aplicación del Derecho, con el propósito de hacer efectivos los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la Ley.

**5.2.** Conforme el problema jurídico descrito en este fallo, la recurrente acusa el vicio de falta de aplicación de una norma de derecho sustantivo, que han sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Conforme lo expone claramente el Dr. Santiago Andrade Ubidia,

que el supuesto previsto en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación ocurre cuando *"se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo"*<sup>2</sup>(la negrilla es añadida). Complementando lo expuesto, y relacionándolo con la forma de violación directa de la norma sustantiva denunciada por la casacionista, tenemos que el Dr. Luis Cueva Carrión sostiene, que la falta de aplicación de normas de derecho implica: *"no aplicar la ley, por ignorancia de su existencia o porque, deliberadamente, se la ignora. Esto es no emplearla ni utilizarla en la solución de un caso jurídico pese a que existe y es aplicable al caso en cuestión"*<sup>3</sup>(la negrilla es añadida).

5.3. De lo expuesto se desprende que en los supuestos de violación directa de la ley sustantiva, no cabe consideración respecto de los hechos, pues se asume es correcta la apreciación de los medios de prueba incorporados al proceso, efectuada por el tribunal de instancia, por lo tanto, en la especie corresponde a esta Sala Especializada, examinar en base a los hechos considerados como ciertos, si en realidad existe falta de aplicación del art. 41 numeral 2, literal b) de la LRTI, vigente durante el ejercicio fiscal 2011.

5.4. La norma en referencia, en su parte pertinente, textualmente dice: *"2.- Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas: [¼]*

*b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades:*

*Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:*

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.*
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del*

2 Andrade Ubidia, Santiago, "La Casación Civil en el Ecuador", Universidad Andina Simón Bolívar, Andrade & Andrade, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 182.

3 Cueva Carrión, Luis, "La Casación en materia Civil", segunda edición, ediciones Cueva Carrión, 2011, versión digital, 51%.

*impuesto a la renta.*

- *El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.*

- *El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta. [1/4]°*

5.5. Como se señaló anteriormente, la casacionista considera que el tribunal a quo no aplicó la fórmula de cálculo del anticipo establecida en la norma citada, pues según afirma **no se consideraron los ingresos totales obtenidos por la empresa JADARO sobre la base del total de la ventas registradas dentro del ejercicio examinado**, sino que se consideró para este efecto el importe de los ingresos percibidos por dicha empresa en calidad de comisionista, determinados en el informe pericial de la Dra. Tejada y en base a lo señalado en la NIC 18.

5.6. Para establecer la existencia o inexistencia del vicio denunciado por la casacionista, la sentencia recurrida debe ser analizada en su real contexto. Así tenemos que dentro de los distintos numerales del considerando sexto de dicho fallo consta el análisis la prueba actuada, cuya valoración no es cuestionada en la especie, después de lo cual el tribunal a quo expone sus conclusiones.

5.7. Frente a las posturas contrapuestas existentes entre la Administración Tributaria que considera que se debe tomar como ingreso el total de ventas realizadas en el ejercicio económico 2011, versus la postura de la empresa actora que sostiene que únicamente deben considerarse los ingresos que percibió en calidad de comisionista de la empresa CONECCEL (CLARO), el tribunal a quo, en el numeral 6.1.2 de la sentencia establece que ante esta discrepancia con relación a la *glosa de ventas*, corresponde *"dilucidar cuales son los valores que se deben considerar como ingresos de la actora JADARO para efectos del cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, para el año siguiente"* (la negrilla es añadida). Determinándose así el punto medular de dicha glosa.

5.8. Más adelante, en el numeral 6.1.6, consta el siguiente análisis: *"No obstante vista la Norma Internacional de Contabilidad NIC 18 numeral 8 sobre los ingresos contempla: **Los ingresos de actividades ordinarias comprenden solamente las entradas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir, por parte de la entidad, por cuenta propia. Las cantidades recibidas por cuenta de terceros, tales como impuestos sobre las ventas, sobre productos o servicios o sobre el valor añadido, no constituyen entradas de beneficios***

*económicos para la entidad y no producen aumentos en su patrimonio. Por tanto, tales entradas se excluirán de los ingresos de actividades ordinarias. De la misma forma, en una relación de comisión, entre un principal y un comisionista, las entradas brutas de beneficios económicos del comisionista incluyen importes recibidos por cuenta del principal, que no suponen aumentos en el patrimonio de la entidad. Los importes recibidos por cuenta del principal no son ingresos de actividades ordinarias. En vez de ello, el ingreso es el importe de la comisión* [1/4] Sobre la definición de esta NIC 18, la perito Tejada, señala: *Bajo esta premisa citada inicialmente, según la cual el beneficio económico de la transacción debe reflejarse en el incremento en el patrimonio de los socios, la técnica contables prevé que para aquellos negocios, cuya actividad económica sea la de Comisionista no se debe considerar como ingresos a aquellos valores recibidos a cuenta del proveedor de bienes y servicios; sino que solo debe considerarse como ingresos las comisiones propiamente dichas* Así también al responder la pregunta 2 formulada por la administración tributaria en el acápite iii), fs 273vta, señala: *De conformidad con el esquema de comisiones que se encuentra en el Contrato de Comisión Mercantil (1/4); CONECEL se compromete a pagar a JADARO una comisión por los planes de telefonía celular o datos que ésta venda; ingreso que al igual que el proveniente de la venta de equipos es facturada directamente a CONECEL y está identificado en la contabilidad de la empresa en la cuenta de ingreso No. 4110401 y según el mapeo presentado previamente, registra el valor de USD 689.530,70, durante el ejercicio 2011* Agrega, que las facturas emitidas por concepto de comisiones por venta de servicios de CONECEL, son producto de un cálculo automático realizado por los sistemas de Claro cuando un usuario final compra tiempo aire adicional, procediendo con el pago, contra presentación de factura. Reitera, que los demás rubros declarados como ingreso gravados son inferiores al 1% de este rubro, no se ven afectados por el sistema de comisión, razón por la cual son trasladados íntegramente a la declaración de Impuesto a la Renta° [Sic] (la negrilla es añadida)

5.9. En el numeral el 6.1.7 los jueces de instancia exponen sus conclusiones sobre la *glosa ventas*° en estos términos: *la Administración Tributaria, si bien en el acto impugnado menciona las normas respecto los conceptos de renta, ingresos de fuente ecuatoriana, base imponible, obligación de los sujetos tributarios a llevar contabilidad, principios generales, estados financieros, objeto del impuesto, base imponible general, liquidación del impuesto, y*

*los principios para llevar la contabilidad, hecho generador del IVA, pago de comisiones a intermediarios, sin embargo no hace un análisis para establecer la aplicabilidad de las normas invocadas en el caso de las comisiones recibidas por la actora, desconociendo inclusive el alcance de la disposición del art. 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que claramente establece, que a más de llevar contabilidad por el sistema de partida doble, en dólares si no están bajo el control y vigilancia de las Superintendencias de Compañías o de Bancos y Seguros, la contabilidad se llevará con sujeción a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC) y a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), en los aspectos no contemplados por las primeras, cumpliendo las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Reglamento, lo cual debió ser tomado en cuenta y aplicado por la Administración Tributaria. Por todo lo señalado, este tribunal ante la certeza y fiabilidad del informe pericial, acoge dicho informe en este punto y concluye que los ingresos de la compañía JADARO Distribución Importación & Exportación Cía. Ltda., para el ejercicio 2011 son los valores correspondientes a la comisión recibida conforme el contrato con CONECEL, y no sobre el total facturado en ventas (fojas 272vta y 273vta), por ende los ingresos son los que ha establecido la perito Dra. Tejada, detallados en los cuadros señalados al responder las preguntas 8 del actor y 3 de la autoridad demandada, por el total de \$2.302.215,25, que es el valor correspondiente a ingresos por comisiones y otros ingresos.º (La negrilla es añadida). De lo expuesto se desprende que los jueces a quo concluyen que para efecto del cálculo de los ingresos de la empresa actora se deben considerar únicamente aquellos valores que JADARO percibió en su calidad de comisionista, y no el total de ventas realizado en el ejercicio económico, ya que en dicho total se incluyen ganancias que corresponden únicamente al proveedor del servicio de comunicaciones, que en este caso es la empresa CONECEL.*

**5.10.** El punto 6.4 del considerando sexto del fallo se refiere específicamente al cálculo del anticipo del impuesto a la renta, donde consta el siguiente análisis: *“6.4.1.- La actora señala que el SRI por la falta de análisis de los ingresos y gastos reales de JADARO y sin tomar en cuenta que sus ingresos son por ser comisionista, determina un valor de anticipo a pagar de US \$139.644,70, el cual calcula el 0,4% de 19909.496,97 y no de sus ingresos que son \$2002.215,25; anticipo que dice no será absorbido por el impuesto a la renta sino que se*

convierte en un anticipo mínimo; por cuanto sus ingresos están dados exclusivamente por las comisiones, que de aplicarse dicho procedimiento le llevaría a la quiebra. 6.4.2.- Por su parte la Administración Tributaria señala, que se aplicó lo previsto en el literal b) numeral 2 del art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y en base a dicha disposición se establece el anticipo del Impuesto a la Renta del 2011 (cuadro No. 10) por el valor de USD \$139.644,70, para lo cual se consideró el total de ingresos gravables, total de costos y gastos deducibles, total de activos y total patrimonio, a más de considerar la declaración sustitutiva del impuesto a la renta del 2010, pero que la parte actora solo pagó el valor \$5.145,06, por cada cuota de julio y septiembre del 2011, por ello se establece los intereses (cuadro 12), y que el anticipo se configura como un valor mínimo que debe ser determinado. 6.4.3.- En este punto, el Tribunal al haberse pronunciado en el numeral 6.1. Glosa de Ventas, ha establecido los valores que constituirán ingresos de la Compañía JADARO, a más de los rubros contenidos en los numerales, 6.2 y 6.3, y será sobre esa base que se obtendrán los resultados de balance o estado de situación final para la verificación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, por ende en cuya base se determinará el anticipo correspondiente.° (La negrilla es añadida).

5.11. De lo citado se concluye, con claridad meridiana, que la aludida falta de aplicación del art. 41 de la LRTI, no se evidencia en la especie como una vulneración de norma sustantiva en los términos propuestos por la recurrente, pues resulta evidente que las conclusiones a las que llegó el tribunal de instancia, que han sido recogidas en este fallo, se sustentan primordialmente en las pruebas aportadas por las partes, las que condujeron a dicho órgano de justicia a establecer cuál es el valor base que debe considerarse para efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta de JADARO, de conformidad con la normativa vigente en el ejercicio examinado, tomando en cuenta, para este efecto, la actividad económica de dicha empresa como comisionista, cuyo ingresos reales están constituidos por el porcentaje de comisión que reconoce a su favor el proveedor de servicios de telecomunicaciones, que es la empresa CONECCEL, más no sobre el total de ventas realizadas, dado que por las peculiaridades de su actividad económica, su margen de ganancias o ingresos reales fue determinado a través de la prueba actuada -cuya veracidad no es cuestionada por la casacionista-, el mismo que se limita a un valor marginal del total de las ventas efectuadas en el ejercicio examinado, mismo que le es reconocido por la empresa que efectivamente presta

el servicio de telecomunicaciones de conformidad con el contrato de comisión celebrado entre ésta y JADARO. De lo cual se deduce que la determinación del ingreso real de la empresa guarda armonía con lo dispuesto en la NIC 18, relativa al <sup>a</sup> Ingreso de Actividades Ordinarias<sup>o</sup>, que en su parte pertinente dice: *“ Los ingresos ordinarios comprenden solamente las entadas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir, por parte de la entidad, por cuenta propia. Las cantidades recibidas por cuenta de terceros, tales como impuestos sobre las ventas, sobre productos o servicios o sobre el valor añadido, no constituyen entradas de beneficios económicos para la entidad y no producen aumentos en su patrimonio neto. Por tanto, estas entradas se excluirán de los ingresos ordinarios. De la misma forma, en una relación de comisión, entre un principal y un comisionista, las entradas brutas de beneficios económicos del comisionista incluyen importes recibidos por cuenta del principal, que no suponen aumentos en el patrimonio de la entidad. Los importes recibidos por cuenta del principal no constituirán ingresos ordinarios, aunque si lo serán el importe de las comisiones<sup>o</sup> (la negrilla es añadida).*

5.12. De lo dicho se concluye que la causal de casación invocada por la recurrente, no está demostrada en la especie, ya que la norma que la Administración Tributaria considera infringida, en su parte pertinente prevé que dentro de los valores que deben sumarse para establecer el monto del anticipo del impuesto a la renta se precisa considerar <sup>a</sup> el cero punto cuatro por ciento (0.4%) **del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta<sup>o</sup>**, cuyo importe y forma de cálculo para la empresa actora, dadas sus peculiaridades como comisionista, han sido señalados por el tribunal a quo, en base a la prueba actuada y en aplicación de la normativa vigente dentro del ejercicio examinado, mismos que difieren del monto considerado por la Administración Tributaria en los actos impugnados, sin que esta diferencia de criterios justifique la infracción de falta de aplicación del art. 41 numeral 2, literal b) de la LRTI, señalada por la procuradora fiscal, pues el empleo y aplicación de esta disposición resulta evidente en el numeral 6.4 del considerando sexto de la sentencia recurrida, tal como se ha demostrado en el presente fallo. Por lo tanto el recurso de casación no puede prosperar por la causal invocada.

## VI. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, resuelve:

## VII. SENTENCIA

**8.1.- NO CASAR** la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, el 28 de septiembre de 2017, dentro del juicio de impugnación No. 17509-2014-0110.

**8.2.- Sin costas.**

**8.3.- Actúe** la Dra. Ligia Marisol Mediavilla, como Secretaria (E) de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la Acción de Personal No. 117-UATH-2020-OQ, de 28 de enero de 2020, emitida por la Jefe de la Unidad Administrativa y Talento Humano de la Corte Nacional de Justicia.

**8.4.- Notifíquese, publíquese y devuélvase** a la Sala de origen.

RENGEL MALDONADO PAUL ALEJANDRO

CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

JUEZ NACIONAL (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL (E)

- 61 sesenta y uno

## FUNCIÓN JUDICIAL



125091502-DFE

En Quito, viernes veinte y nueve de mayo del dos mil veinte, a partir de las once horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GALLARDO PARRA EDWIN JAVIER GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE JADARO DISTRIBUCION IMPORTACION & EXPORTACION CIA LTDA en la casilla No. 4080 y correo electrónico [misael.ruiz.fierro@gmail.com](mailto:misael.ruiz.fierro@gmail.com), [lesli.tejada@grupofiecuador.com](mailto:lesli.tejada@grupofiecuador.com), [lotejada@gmail.com](mailto:lotejada@gmail.com), [leslie.tejada@grupofiecuador.com](mailto:leslie.tejada@grupofiecuador.com), en el casillero electrónico No. 1001883113 del Dr./Ab. MISAELE ENRIQUE RUIZ FIERRO. DIRECTORA GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL NORTE (S) DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en la casilla No. 568 y correo electrónico [epsilva@sri.gob.ec](mailto:epsilva@sri.gob.ec); [sri.norte17@foroabogados.ec](mailto:sri.norte17@foroabogados.ec), [nacepeda@sri.gob.ec](mailto:nacepeda@sri.gob.ec), [andre\\_cepada@hotmail.com](mailto:andre_cepada@hotmail.com), en el casillero electrónico No. 1804274254 del Dr./Ab. ESTHELA PAULINA SILVA BARRERA. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:

LIGIA MARISOL MEDIAVILLA  
SECRETARIA RELATORA (E)